

## EL DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO

*The Lack of Knowledge of the Language as a Vice of Consent.*

Andrés CORNEJO MINJARES\*

DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v13i25.487>

Sumario:

I. Introducción II. Hipótesis III. Consideraciones preliminares IV. Criterio jurídico V. Conclusión VI. Bibliografía

**Resumen:** Por lógica y mayoría de razón se puede decir que, si desconoces un idioma, y aun así expresas tu consentimiento, éste se otorgó viciado. Lo que este artículo tratará de estudiar es, si tal premisa verdaderamente tiene un razonamiento lógico jurídico que la respalde. En caso de que, efectivamente, se configure el vicio, también se estudiará si, por sí solo, es suficiente para argumentar la nulidad del acto jurídico en donde se asentó, o si se requeriría alguna particularidad para que tal vicio produzca efectos jurídicos.

**Palabras clave:** Derechos Humanos; Asistencia de intérprete; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Matrimonio; Régimen matrimonial; Extranjero; Desconocimiento del idioma; vicios del consentimiento.

**Abstract:** By logic and the majority of reason, we could say that if you are unfamiliar with a language, and still express your consent, it was granted in a flawed. What this article will attempt to study is whether such a premise truly has a legal logical reasoning to support it. In the event that the flaw is indeed established, it will also be examined whether it alone is sufficient to argue for the nullity of the legal act in which it was recorded, or if some particularity would be required for such a flaw to have legal effects.

**Keywords:** Human Rights; Interpreter Assistance; Inter-American Court of Human Rights; Marriage; Prenuptial Agreements; Foreigner; matrimonial property rights; Defects in Consent.

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Arkos, en Puerto Vallarta, Jalisco. ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-7137-969X>, correo electrónico: andcorp3@gmail.com.

## ***I. Introducción***

Parte de la experiencia de visitar algún país diferente al nuestro es conocer aquella cultura, costumbre, lengua y demás elementos que lo caracterizan. Sin embargo, tal circunstancia puede llevar a que el extranjero sufra de discriminación y desigualdad frente a la sociedad local y, en lo que a este estudio le interesa, también por parte de los órganos que integran el Estado. Afortunadamente, en México se tiene el estándar mínimo de los derechos humanos, el cual debe de ser acatado por toda autoridad pública. Es entonces que el Estado en el ejercicio de sus funciones y atribuciones debe de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos.

No obstante, lo que éste artículo busca analizar es el papel estatal respecto a brindar de oficio un intérprete o traductor a una persona que no domina el idioma español y está sometido a un procedimiento contencioso o voluntario, en sede judicial o administrativa; en este contexto ¿puede entenderse que el Estado al no proporcionar aquel, está desatendiendo su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de la persona extranjera que desconoce el idioma oficial? ¿Puede entenderse que existe un vicio en el consentimiento por parte del extranjero de todo acto jurídico que pase ante la fe del Estado cuando no existe un intérprete que lo asista? Y si tal vicio se configura ¿podría ser la base para justificar que un acto jurídico es nulo? La respuesta se tratará de obtener a partir del análisis de una hipótesis concreta, en donde se tratará de dilucidar si justamente en el caso que se plantea se otorga el consentimiento de manera viciada con el alcance de producir nulidad.

## ***II. Hipótesis***

Un extranjero de nacionalidad canadiense (en lo sucesivo “el cónyuge extranjero”), con pleno desconocimiento del idioma español, decide visitar México, particularmente el estado de Jalisco. En tal entidad contrae matrimonio con un ciudadano mexicano (en lo sucesivo “el cónyuge nacional”). El cónyuge nacional eligió el régimen que aplicaría en ese matrimonio, el cual fue el de separación de bienes. En el desarrollo, el Oficial del Registro Civil explicó los alcances legales del acto jurídico que estaban a punto de consumar, así como las consecuencias de elegir el régimen de separación de bienes. La explicación formulada por el oficial a los contrayentes fue en español. El cónyuge extranjero estaba en el entendido de que, todo lo que estaba firmando y aceptando era únicamente para contraer matrimonio, sin tener conocimiento de las consecuencias legales que ello implica, ni estar informado de los regímenes matrimoniales que, si bien el Oficial del Registro Civil los explicó, aquel no entendió por cuestión del idioma.

Durante la vida conyugal, todos los bienes pagados por el cónyuge extranjero (bienes muebles e inmuebles) fueron puestos a favor del entonces cónyuge nacional, pues éste último le dijo a aquel que “*no podía tener propiedades en México por su calidad de extranjero*”. A los 10 años de vivir en común, el cónyuge nacional demanda el divorcio sin expresión de causa. El cónyuge extranjero, al asesorarse con un abogado, decidió reconvenir exigiendo la nulidad del régimen matrimonial, fundándose en el artículo 1280 del Código Civil de Jalisco, y asentado en el acta que la unía con el cónyuge actor, los siguientes puntos medulares:

- a) Con fundamento en el artículo 1o de la Constitución Federal, el Estado Mexicano tiene la obligación de proporcionar de oficio un traductor a toda persona no hispanohablante que desahogue un acto jurídico ante su fe, para proteger y garantizar sus derechos humanos a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- b) Al momento de consumar el matrimonio que une a las partes, la explicación del oficial del Registro Civil fue desahogada en español, y los documentos que se signaron aquel día estaban redactados en ese mismo idioma;
- c) En el desahogo de la ceremonia no estuvo presente algún perito traductor que explicara al cónyuge no hispanohablante los detalles del acto jurídico que estaba consumando;
- d) Por la concurrencia de los puntos expuestos, la cónyuge extranjera alega que su consentimiento se otorgó viciado, no obstante, y toda vez que el vicio se generó por causas imputables al Estado mexicano, el vicio tiene el alcance de producir la nulidad del régimen matrimonial asentado en el acta de matrimonio.

En este contexto se precisa que, indistintamente de las cuestiones probatorias y procedimentales que se pudiesen exigir en un procedimiento judicial, lo que se busca determinar en este análisis son los siguientes planteamientos: I) si en México el desconocimiento del idioma español es una circunstancia que vicia el consentimiento otorgado en un acto jurídico, y si aquel vicio podría ser el fundamento por medio del cual un juez podría declarar la nulidad de aquel acto jurídico; II) si el Estado mexicano, a la luz del artículo 10 de la Constitución Federal, verdaderamente tiene la obligación de proporcionarle de oficio a una persona no hispanohablante, el servicio de un traductor en los actos jurídicos que se ventilen ante una instancia pública y en donde aquel extranjero sea parte.

### **III. Consideraciones preliminares**

#### **a) El consentimiento y su vicio**

Partimos nuestra reflexión señalando la definición gramatical de la voluntad y el consentimiento. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia<sup>1</sup>, la voluntad es la “facultad de decidir y ordenar la propia conducta”; “acto con que la potencia volitiva admite o rehúye una cosa, queriéndola, o aborreciéndola y repugnándola”; “libre albedrío o libre determinación”; “elección de algo sin precepto o impulso externo que a ello oblige”; “intención, animo o resolución de hacer algo”. Por su parte, el consentimiento se define como “acción y efecto de consentir”; “en los contratos, de conformidad que sobre su contenido expresan las partes”; “manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente”.

Para Arredondo<sup>2</sup>, el “consentimiento” es la acción y efecto de consentir, y éste puede significar la conformidad de una persona que actúa individualmente, la cual expresa su voluntad

1 Real Academia Española, *Voluntad y Entendimiento*, Diccionario de la lengua española, 23.a ed. [versión 23.7 en línea], disponible en: <https://dle.rae.es/consentimiento>; <https://dle.rae.es/voluntad> (fecha de consulta: 11 de mayo de 2024)

2 Arredondo Galván, Francisco Xavier, *La firma electrónica notarial y la copia certificada electrónica en el Distrito Federal*, UNAM, 2016, Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal, disponible en: <https://biblio.juridicas>.

válidamente, es decir, de manera inteligente y libre, sin existir error, violencia, dolo o engaño; en este hilo señala que la voluntad es el atributo de la mente del ser humano que se origina en un impulso interno del cerebro que hace desear o querer algo y permite obtener un resultado determinado, pudiéndose manifestar expresa o tácitamente.

Desde otro ángulo relevante, expone Azpeitía<sup>3</sup> que, a grandes rasgos, el acto voluntario es aquel que es ejecutado con discernimiento, intención y libertad, el cual se manifiesta por un hecho exterior. Por su parte, señala que “el discernimiento” es la facultad de comprender y conocer; es una aptitud de la inteligencia que permite distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, lo conveniente de lo inconveniente de las relaciones humanas; se trata de un estado de conciencia que permite al sujeto apreciar las consecuencias de sus acciones. En este orden se precisa que en lo que respecta al segundo de los elementos enunciados por el autor, “la intención”, supone la aptitud para entender el acto concreto que se realiza; refiere que es el discernimiento aplicado a un acto concreto; se diferencia del discernimiento en que éste es una potestad en abstracto, en cambio la intención solo puede estudiarse en cada caso concreto. El último elemento que integra la voluntad es “la libertad”, el cual refiere que es la facultad de elegir entre distintas alternativas espontáneamente, esto es, sin coacción.

El diccionario jurídico mexicano de la Universidad Nacional Autónoma de México, refiere que existen dos elementos psíquicos básicos para que se constituya un negocio jurídico: el entendimiento y la libertad de decisión, de cuya concurrencia se conforma la “voluntad negocial”<sup>4</sup>. El primero se refiere a la capacidad de “entender”, y ésta es definida por la Real Academia Española como: 1. Tener idea clara de las cosas; 2. Saber con perfección algo<sup>5</sup>. Por su parte, el doctor Reséndez Bocanegra define la “libertad de decisión” como la autonomía de la persona, en virtud de la cual se halla facultada para decidir de sí misma sin restricciones o amenazas impuestas por otros o por la comunidad<sup>6</sup>. Haciendo una interpretación lógico armónica de los anteriores planteamientos se puede definir válidamente que, el consentimiento es el reflejo o la expresión de la voluntad, de aquel impulso producido por la actividad cerebral de lo que se quiere o se repudia, según sea el caso. Con esta base se precisa que, para que el consentimiento se otorgue válidamente, deben concurrir los siguientes elementos: 1) el sujeto debe de internalizar lo que está sucediendo en aquel acto, teniendo una idea clara de las cosas, hasta el grado de poder distinguir la consecuencia de su actuar, sin que medie error en su comprensión; 2) el sujeto debe de ser libre al momento de que éste exteriorice su voluntad, ya sea verbal,

*unam.mx/bjv/detalle-libro/3784-la-firma-electronica-notarial-y-la-copia-certificada-electronica-en-el-distrto-federal-coleccion-colegio-de-notarios-del-distrto-federal* (fecha de consulta: 11 de mayo de 2024)

3 Azpeitía, Mariana A., “Hechos y Actos Jurídicos” en Haubenreich, Marta Nora y Hebe Mangione, Mirta, *Manual de Introducción al Derecho Privado*, Argentina, FOJA CERO, 2000, pp. 72-76.

4 Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, “Vicios del consentimiento”, *Diccionario Jurídico mexicano*, UNAM, 2019, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=diccionario+juridico> (fecha de consulta: 1 de mayo de 2024)

5 Real Academia Española, “Entender”, *Diccionario de la Lengua Española* [versión 23.6 en línea], 23ª ed., disponible en: <https://dle.rae.es/entender> (fecha de consulta: 1 de mayo de 2024)

6 Reséndez Bocanegra, Pedro Javier, *Protección del derecho a decidir y contratar libremente: su impacto en la sociedad*, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2014, p. 13, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3827-proteccion-del-derecho-a-decidir-y-contratar-libremente-su-impacto-en-la-sociedad> (fecha de consulta: 1 de mayo de 2024)

tacita o formalmente; debe de tener la facultad de dirigir su conducta hacia lo que considere conveniente, sin restricción o amenaza impuesta por algún agente externo.

Con esta lógica podemos aplicar un razonamiento condicional, y es que, si para que el consentimiento se considere válido deben de concurrir los elementos referidos, entonces resulta igualmente válido inferir que el consentimiento se vicia cuando alguno de aquellos elementos se configura imperfectamente, esto es: 1) que la expresión manifestada por el sujeto no sea el reflejo de su voluntad, es decir, que aquello que haya manifestado no refleje su legítimo deseo o repulsión, según sea el caso; 2) que el sujeto no tenga una idea clara de las cosas, que no internalice lo que está sucediendo en aquel acto, hasta el grado de que no pueda distinguir las posibles consecuencias, o habiéndolo hecho, que medie error en su comprensión; 3) que el sujeto no es libre al momento de exteriorizar su voluntad, ya sea porque existe alguna restricción en su actuar, se da alguna amenaza o presión por algún agente externo.

En este hilo de ideas, Azpeitia<sup>7</sup> formula una exposición coincidente al referir que, cuando la voluntad se exterioriza con la ausencia de alguno de los elementos que la conforman (discernimiento, intención y libertad) entonces ello torna a aquel acto como trae aparejada las mismas consecuencias que si se encuentran afectadas la intención o la libertad. Cuando falta el discernimiento, según dice, no existe en absoluto acto voluntario, porque desaparece el presupuesto mínimo de la voluntad: la facultad de deliberar. En cambio, cuando se encuentran afectadas la libertad o la intención, la voluntad, aunque este viciada, existe.

Desde otro enfoque, refiere Salazar<sup>8</sup> que para el derecho, la voluntad solo se considera defectuosa cuando afecta la conducta, es decir, para efectos jurídicos, ese defecto en el proceso interno del sujeto resulta intrascendente si la voluntad permanece en el interior, sin que se manifieste en el mundo externo. En otras palabras, para el derecho, no es relevante o trascendente (en general) aquel proceso cerebral, interno, por medio del cual el sujeto decide, siempre y cuando aquello se conserve únicamente como un pensamiento o idea. Ahora bien, tal decisión adquiere trascendencia jurídica hasta que el sujeto actúa en consecuencia, mediante una acción u omisión (conducta).

Con este contexto podemos concretar que, en efecto, el consentimiento puede otorgarse viciado, toda vez que alguno de sus elementos se configure defectuosamente. No obstante, para el derecho, no todos los vicios son trascendentes, pues tal y como lo refiere Salazar, si aquella voluntad se queda en el interior del sujeto, tal circunstancia no es relevante para el derecho, a razón de que ésta disciplina se enfoca en el orden público e interés social, más no en el orden individual o intereses particulares.

Esos defectos en la configuración de los elementos del consentimiento han sido codificados por nuestros legisladores en los códigos civiles de las entidades federativas, en los llamados “vicios del consentimiento”, definiendo así que los defectos en el consentimiento que pueden tener

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Salazar Hernández, Javier, *Vicios de la voluntad: reflexiones sobre el error y el miedo*, México, UNAM, 2009, pp. 298-299, disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/35530> (fecha de consulta: 11 de mayo de 2024)

trascendencia jurídica son<sup>9</sup>: el error, el cual se configura cuando no se tiene una idea clara de las cosas; el dolo o mala fe, el cual se da cuando el sujeto ha sido engañado o persuadido maliciosamente por un tercero; y la violencia, la cual refiere que el consentimiento ha sido arrancado con violencia física o psicológica.

Es así que, al tomar en consideración lo expuesto hasta ahora, y haciendo un contraste con la codificación en nuestra legislación, podemos advertir que la clasificación vigente es acertada, en nuestra opinión, ya que deja claro qué es lo que al derecho le interesa (el orden público e interés social), descartando indirectamente, aquello que no es jurídicamente trascendente. A mayor abundamiento, y tomando en consideración las posturas anteriormente expuestas, se puede advertir que el consentimiento es el resultado de un proceso sumamente complejo y abstracto que es producto de una actividad cerebral a lo que se llama “inteligencia”, “conciencia”, “entendimiento”, “discernimiento”, entre otros.

En nuestra opinión, sostenemos que aquellos procesos internos son trascendentes ya que de ellos depende la construcción del individuo en lo que respecta a todos los aspectos del ser (personalidad, rol social, género, ideas, creencias, conductas, etcétera), bajo el razonamiento lógico de que todos aquellos aspectos se consolidan en la mente humana, a partir de una decisión consciente o inconsciente, sugerida o deliberada, de la inteligencia o conciencia. No obstante, y retomando nuestro argumento, si bien todos estos aspectos del ser pudiesen influir en la toma de decisiones del sujeto de derecho en determinado acto jurídico, el legislador, al definir supuestos en los que el consentimiento se entiende viciado, descarta todos aquellos factores que no encuadren en tales categorías, considerarlos intrascendentes.

#### **b) Obligación del Estado frente a los derechos humanos de los migrantes o extranjeros**

Según quedó plasmado en el texto del artículo 10 de la Constitución Federal, el Estado mexicano tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas, sin aplicar algún tipo de discriminación fundada en alguna categoría sospechosa. En este sentido, los jueces constitucionales del país (los jueces de amparo) como peritos en derecho y diestros en la materia de interpretación constitucional, han desarrollado una extensa doctrina alrededor de aquella obligación estatal a través de sus sentencias.

Así, la magistrada Landa Durán<sup>10</sup> plantea que la obligación de “respetar” consiste, en esencia, en la prohibición de violentar los derechos humanos por acción u omisión de los agentes del Estado (autoridades). Por otro lado, plantea que la obligación de “proteger” constituye una de naturaleza positiva, en tanto requiere que las autoridades en el ámbito de sus respectivas com-

---

<sup>9</sup> Artículo 1280º, Código Civil de Jalisco, vigente en septiembre del 2023, y sus correlativos en las entidades federativas.

<sup>10</sup> Véase: Amparo en Revisión 338/2019, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Mexicali, Baja California, 25 de noviembre del 2019, pp. 46 y 47, disponible en: [https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=02940000253449760004004.docx&sec=Julio\\_C%C3%A9sar\\_Hurtado\\_Valenzuela&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=02940000253449760004004.docx&sec=Julio_C%C3%A9sar_Hurtado_Valenzuela&svp=1) (fecha de consulta: 11 de mayo de 2024)

petencias, realicen todas las gestiones necesarias para crear el marco jurídico, la infraestructura e instituciones necesarias para prevenir la violación de derechos humanos.

Finalmente señala que, la obligación de “garantizar” también requiere de una actuación positiva por parte de los agentes estatales, pues tiene el objetivo de mantener el disfrute del derecho y de mejorarlo. Como consecuencia de esta obligación, el Estado mexicano debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y procurar además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos. Con este fundamento la magistrada Landa señala que la obligación de “garantizar” el libre y pleno ejercicio del derecho humano no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que requiere de la concurrencia de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Otra postura relevante respecto a este tópico, resulta ser la que sostiene la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en calidad de máximo intérprete internacional del contenido de las normas de derechos humanos, que interpreta respecto a la obligación prevista en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no debe limitarse al respeto de los derechos humanos, sino que “[...] *los Estados Partes se han comprometido también a garantizar el goce de esos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción. Este aspecto exige que los Estados Partes realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos*”<sup>11</sup> (las cursivas son nuestras). Además, la Corte refiere en su jurisprudencia lo siguiente:

La Convención [Americana sobre Derechos Humanos] no solamente obliga a las altas autoridades de los Estados partes a respetar los derechos y libertades que contiene; tal y como establece el artículo 14 (art.14) y el texto en inglés del artículo 1 (art.1) (“debe asegurar”, “shall secure”), la Convención además tiene como efecto que, con el fin de garantizar el disfrute de tales derechos y libertades, aquellas autoridades deben prevenir o reparar cualquier violación a niveles subordinados<sup>12</sup>.

Tomando en consideración lo expuesto, queda justificado que las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos impliquen la ejecución de actos positivos para protegerlos y garantizarlos, así como la abstención de realizar actos en perjuicio o detrimento del derecho humano. Aplicando una interpretación lógico armónica del texto del artículo 10 de la Constitución Federal Mexicana, en concomitancia con los criterios de los jueces constitucionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede inferir que, las personas que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado mexicano gozarán de los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales en los que el Estado

<sup>11</sup> Corte IDH, Opinión consultiva OC 18/03 del 17 de septiembre del 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr. 79, disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf) (fecha de consulta: 11 de mayo de 2024)

<sup>12</sup> *Ibidem*, párr. 80 y 81.

mexicano sea parte, razonando que, cuando el texto constitucional emplea el vocablo “personas” incluye, por supuesto, a los migrantes o extranjeros.

En este sentido, resulta ilustrativo señalar que el Estado mexicano solicitó una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva OC-18/03) en donde planteó si un Estado americano puede establecer un trato perjudicial distinto para los trabajadores migratorios indocumentados en cuanto al goce de sus derechos laborales; al respecto, la Corte Interamericana emitió su opinión resolviendo que: “*la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de la persona*” (las cursivas son nuestras)<sup>13</sup>. De lo anterior se desprende que las personas migrantes o extranjeras que estén dentro de la jurisdicción del Estado mexicano gozarán de todos los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México; dicho de otra manera, se convierten en beneficiarios directos de la obligación del Estado mexicano en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos.

Las anteriores disposiciones resultan armónicas con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la ponencia del ministro Ortiz Mena. En efecto, la Primera Sala sostuvo en su jurisprudencia lo siguiente:

los migrantes [...] por lo general, se encuentran en una situación de vulnerabilidad al compararlas con las personas no migrantes –nacionales o residentes–. A lo anterior se suman las ideas xenófobas y de exclusión que pueden ser parte de las sociedades de recepción de los migrantes, las dificultades a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, dificultades económicas, sociales, así como ciertos obstáculos especiales para regresar a sus Estados de origen, entre otras [...] En este sentido, la discriminación sistémica y la desigualdad histórica exigen la adopción de medidas transformativas en todas las esferas del poder político para ser remediadas. Esto significa que toda autoridad debe adoptar correcciones dentro del marco institucional disponible, lo que, en el caso de migrantes, se traduce en: (i) la obligación de abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente creen situaciones de discriminación de iure o de facto, que tengan como consecuencia la discriminación directa o indirecta de las personas migrantes; (ii) la obligación de adoptar las medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de los migrantes; y (iii) la obligación de hacer distinciones objetivas y razonables entre migrantes y sus calidades migratorias solamente cuando sean conformes con los derechos humanos y el principio pro persona, entre otras<sup>14</sup>.

Con este tenor se puede distinguir que el extranjero, indistintamente de su situación legal en el país, es titular verdaderamente de los derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales en los que México es parte, y en consecuencia, el Estado mexicano tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover aquellos derechos, destacando que, la Primera Sala de la Suprema Corte reconoce que dado que la calidad de extranjero puede dar lugar a que sean sujetos de discriminación y desigualdad en la sociedad, toda autoridad debe adoptar las medidas suficientes para disminuir y eliminar tales categorías.

<sup>13</sup> *Ibidem*, párr. 134.

<sup>14</sup> Tesis 1a./J. 79/2022, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t. V, 10 de junio de 2022, p. 4167, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024801> (fecha de consulta: 28 de noviembre de 2023).

### c) Debido proceso y seguridad jurídica

Expone Cipriano<sup>15</sup> que, el principio del debido proceso legal es un principio general del derecho que engloba el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. En nuestro país, esas condiciones y requisitos se encuentran en la legislación adjetiva, así como en tratados internacionales. Las condiciones y requisitos que deben de imperar en los procedimientos pueden variar, dependiendo el tipo de procedimiento, la materia de que se trate, la autoridad que conozca del asunto, entre otros. Sin embargo, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (suscritos por México y, por lo tanto, de observancia obligatoria) en los artículos 8o y 14 respectivamente, establecen un estándar mínimo de garantías, el cual debe de atender el Estado mexicano para garantizar a toda persona el debido proceso legal. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en la opinión consultiva OC-18/2003, al resolver que “el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna”<sup>16</sup>.

En otro orden, el doctor Medina Romero<sup>17</sup>, expone que la seguridad jurídica se manifiesta como derecho y garantía para el efectivo ejercicio y disfrute de los derechos de libertad y de autonomía individual del ser humano, al establecer determinadas exigencias formales en la actuación de las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia. Una vez incorporadas las exigencias de seguridad jurídica en la Constitución, éstas actúan como medio garante para el desarrollo de otros derechos fundamentales. En este hilo de ideas, Giorgio<sup>18</sup> señala que, la seguridad jurídica consiste en la posibilidad de identificar, de manera razonablemente confiable, las consecuencias jurídicas o la calificación jurídica de determinados actos o hechos.

Tales posturas resultan armoniosas con la construcción jurisprudencial, pues la Primera Sala de la Corte bajo la ponencia de la magistrada Ríos Farjat<sup>19</sup> señala que: la seguridad jurídica brinda a los gobernados la certeza de no encontrarse jamás en una incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión. A partir de su contenido, los gobernados deben saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad

15 Gómez Lara, Cipriano, *El debido proceso como derecho humano*, UNAM, 2006, p. 5, disponible en: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5023290> (fecha de consulta: 12 de mayo de 2023)

16 *Ibidem*, p. 134.

17 Medina Romero, José Guadalupe, *Seguridad Jurídica y Derechos Humanos*, Tesis para optar por el grado de Doctor en Derecho, UNAM, febrero 2024, pp. 99, disponible en: <https://research.ebsco.com/c/df24kt/search/details/54eakuqahn?limiters=FT%3AY&q=Seguridad%20Jur%20C3%ADdica%20y%20Derechos%20Humanos> (fecha de consulta: 10 de mayo de 2023)

18 Pino, Giorgio, “Seguridad jurídica”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 25, pp. 262- 284, disponible en: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.8000>.

19 Amparo directo en revisión 2489/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México. abril de 2024, p. 26-27, párr. 47 y ss., disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginaPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312535> (fecha de consulta: 10 de mayo de 2024)

que rige sus funciones conforme a aquellas, fundando y motivando sus determinaciones para que los gobernados tengan certeza acerca de la legalidad de esa actuación.

Con este tenor se enfatiza que las garantías constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica forman parte del estándar mínimo que debe imperar en las relaciones jurídicas entre los particulares y el Estado, pues solo de esa manera se podría generar estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, misma que es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales<sup>20</sup>.

#### **d) Principio general del derecho *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans***

Este principio citado en su locución latina se traduce como: “no se escucha a quien alega su propia torpeza”<sup>21</sup>, y descansa bajo la lógica de que resulta incongruente que la justicia ampare a una persona que se duele de una situación jurídica que le causa un perjuicio, cuando aquella situación fue provocada por culpa de la propia persona implicada. Al respecto, la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, bajo la ponencia del ministro Pardo Rebolledo, ha interpretado este principio en los siguientes términos:

Los tribunales no deben amparar situaciones donde la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del actor se derive de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, cuando el particular pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie imposibilitada jurídicamente de obtener beneficios originados de su actuar doloso o negligente<sup>22</sup>.

Recapitulando, y en atención a este principio general del derecho, si el particular acude a alguna sede judicial, exigiendo el respeto de sus derechos o el cumplimiento de cierta obligación, y en la cuestión de fondo se percibe que la circunstancia de la que se duele es resultado de su propia negligencia, error o falta de cuidado, entonces los órganos juzgadores están impedidos para resolver favorablemente a los intereses del promovente, verbigracia, alegar la nulidad de un contrato porque el ciudadano alega que no lo leyó completo, o no entendió cierta terminología empleada en el documento, etcétera.

#### **e) Consideraciones del Registro Civil<sup>23</sup>**

El procedimiento para contraer matrimonio inicia con una solicitud de las partes interesadas dirigida al oficial del registro civil. La solicitud debe de contener, como se anticipa: los generales

---

20 Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, 5 de febrero de 2018, párr. 122, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_346\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_346_esp.pdf) (fecha de consulta: 1 de mayo de 2024)

21 Real Academia Española, *Máximas y aforismos latinos*, Real Academia Española [versión 23.6], disponible en: <https://dpej.rae.es/docs/m%C3%A1ximas-aforismos-latinos-dpej.pdf> (fecha de consulta: 28 de noviembre de 2023).

22 Amparo en revisión 592/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación México, Ciudad de México, 19 de enero del 2022, párr. 84, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31095> (fecha de consulta: 28 de noviembre de 2023)

23 Por efectos de practicidad, las consideraciones serán vertidas tomando como referencia la legislación del Estado de Jalisco. Invito al lector a identificar los artículos análogos en su legislación, a razón de que la mayoría de ellas

de los comparecientes, el convenio celebrado en razón del régimen matrimonial seleccionado, la declaración de dos testigos, una constancia expedida del curso prematrimonial que imparte el municipio, entre otras cosas que no son de interés para este análisis. Presentada la solicitud (en español), el Oficial del Registro Civil hará que los pretendientes firmen ante él y que los testigos ratifiquen su dicho bajo protesta de decir verdad. Seguido de ello, el Oficial del Registro personalmente y cuando ambos pretendientes se encuentren juntos, tiene la obligación de informarles (en español) de los regímenes legales bajo los que se puede celebrar el matrimonio, explicándoles en qué consiste cada uno de ellos y la trascendencia que puede tener sobre sus bienes, para que consecuentemente, opten por alguno de los regímenes. El trámite concluye con el levantamiento del acta de matrimonio.

En caso de que comparezca alguien que no hable español, el código de procedimientos civiles, el cual es aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo del poder ejecutivo estatal y municipal refiere que, en tales casos, podrá ser asistido por un intérprete, si es que así lo solicita; hay algunas legislaciones que disponen respecto al caso donde el compareciente es indígena, deberá asistirle un intérprete de oficio. No podría decir que, en toda la legislación nacional, pero si en la legislación del estado de Jalisco, por lo menos, no existe una disposición en la Ley del Registro Civil, su Reglamento, en la Ley del Procedimiento Administrativo o el Código Adjetivo que obligue expresamente al Oficial del Registro Civil a verificar si los comparecientes dominan el idioma español. En este mismo sentido se señala que, tampoco existe norma que obligue al servidor público a proveer traductor cuando se percate de que el compareciente no domina el idioma.

Por otro lado, si existe disposición que refiera que, la autoridad podrá proveer un traductor, lo cual implica tácitamente que debe de mediar solicitud de parte interesada, o si el que comparece pertenece a una comunidad indígena, la autoridad si está obligada, de oficio, a proveer un intérprete o traductor<sup>24</sup>, empero, no es el tema de este análisis, pues se recuerda que en nuestro caso de estudio, “la cónyuge extranjera” está alegando que el Oficial del Registro Civil, en su calidad de servidor público, debió proveer un traductor de oficio que la asistiera en el desarrollo del acto jurídico que estaban consumando.

#### f) Herramientas para atender casos que se relacionen con la migración y el género.

Por las características de nuestra hipótesis en estudio, consideramos pertinente traer a colación lo que ha publicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la temática de la perspectiva de género y la migración. Principiamos bajo la premisa de que la especie humana como ente natural es sumamente diversa, y como regla general, excepcionalmente tendrá aspectos rígidos que definan el comportamiento<sup>25</sup>. Esta diversidad es abordada por la sociedad de distintas maneras, entre las que se destaca, la creación de estructuras sociales en las cuales

---

es similar por no decir idéntica.

<sup>24</sup> Lo expuesto encuentra sustento en el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, con relación al artículo 1º, 2º y 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo de Jalisco, y sus correlativos en las entidades federativas, vigentes en septiembre del 2023.

<sup>25</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Ciudad de México, SCJN, 2020, p. 12, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20\(191120\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20(191120).pdf) (fecha de consulta: 10 de mayo de 2024)

determinado individuo debe de acoplarse, al considerar que cuenta con ciertas características biológicas o sociales, haciendo imperioso que aquel adecue sus ideas y comportamiento a lo que el rol establezca<sup>26</sup> (verbigracia y en lo que interesa, los roles de género como lo son el femenino y el masculino, o la calidad en la que se habita en el territorio nacional, ya sea como nacional mexicano o migrante extranjero).

Desafortunadamente, estas clasificaciones sociales se han utilizado como una excusa para propiciar conductas discriminatorias por parte de agentes victimarios, justificándose con base en ideas sesgadas respecto a lo que aquellas clasificaciones significan, verbigracia, el género femenino se dedica al cuidado del hogar, y el masculino se dedica a las actividades productivas, o que la condición de migrante se asocie con las ideas de “tristeza”, “muerte”, “ilegalidad”, “dinero”, entre otros prejuicios<sup>27</sup>.

La distinción entre las clasificaciones cobra especial relevancia en un acto jurídico cuando, a raíz de tal distinción, se da pauta a que se produzcan conductas discriminatorias o situaciones de hecho y/o derecho que generen de facto que alguna de las partes se encuentre en clara desventaja frente a la otra. Ante tal circunstancia, la Corte impone a los juzgadores el deber de “juzgar con perspectiva”<sup>28</sup>, lo que significa que: si un juzgador, al momento de atender un caso, advierte que una de las partes se encuentra en desventaja por una cuestión que tenga que ver con alguna de las categorías sospechosas que enuncia el artículo 10 de la Constitución Federal<sup>29</sup>, entonces deberá adoptar ciertas medidas tendientes a alcanzar la igualdad de facto de aquel individuo que pertenezca al grupo social que sufra o haya sufrido de una discriminación estructural y sistemática, con la intención de salvaguardar otros derechos humanos de la persona involucrada, como los sociales o culturales, la seguridad jurídica, el debido proceso, el acceso a la justicia, la protección de la familia, entre otros<sup>30</sup>.

Si bien aquel deber de “juzgar con perspectiva” es impuesto a los juzgadores de nuestro país para combatir y revertir la discriminación que sufren los grupos vulnerables en la sociedad mexicana, en nuestra opinión, tales predicados y herramientas no deben de pasar desaperci-

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 82-85. En ese sentido se hacen diversos apuntes al respecto. Primero, la Corte precisa que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión, siendo posible identificar que, cuando en una misma persona concurren determinadas condiciones en un contexto social, puede producir discriminación y opresión por parte del resto de sujetos sociales.

<sup>28</sup> Por otro lado, y en lo que interesa, la Corte refiere que la clasificación que se tiene cultural y socialmente respecto a los migrantes en México está cargada de prejuicios infundados basados en su origen étnico, idioma, nacionalidad y clase, lo cual ha generado su estigmatización y discriminación, la cual se agrava si se es mujer. Véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional*, Ciudad de México, SCJN, 2021, pp. 8 y 20, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021-06/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20que%20involucren%20personas%20migrantes.pdf> (fecha de consulta: 9 de mayo de 2024)

<sup>29</sup> Esto es, por cuestiones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias al advertir sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Art. 1º, párr. 5, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/eyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2023)

<sup>30</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional*, op. cit., pp. 27-36.

bidos en todo trabajo académico que aborde asuntos de género o de migración, ya que se ha vuelto imperioso cuestionar, cómo la comunidad ha contribuido al mantenimiento de aquellas superestructuras sociales, y cómo aquellas superestructuras afectan el comportamiento de la sociedad y del Estado en el ejercicio de sus funciones<sup>31</sup>.

Actualmente, aún se está desarrollando el sistema por medio del cual se pudiese estudiar los asuntos bajo la perspectiva de género, o bajo una perspectiva en la que se tome en cuenta la calidad de migrante extranjero en el territorio nacional; no obstante, los protocolos que ofrece la Corte<sup>32</sup> son herramientas completas y adecuadas (a nuestro juicio), tomando en consideración que, es este Tribunal el que atiende los asuntos más importantes del país, estableciendo precedentes jurídicos que pueden constituirse como un “antes y después” en la actividad jurisdiccional de la nación. Por ello, se tomarán tales protocolos como punto de referencia para estudiar nuestra hipótesis bajo la perspectiva de género y atendiendo a la especial situación de “la cónyuge extranjera” como migrante en el territorio nacional.

#### IV. Criterio jurídico

Entonces, tomando en consideración lo expuesto hasta ahora, podemos formular este criterio para resolver nuestro caso en estudio, y es que, si estudiásemos nuestra hipótesis desde una perspectiva acartonada, legalista y apegados a estricto derecho, no le asistiría la razón a “la cónyuge extranjera” bajo el argumento de que “el oficial del registro civil en su calidad de servidor público debió proveer un traductor de oficio que la asistiera en el desarrollo del acto jurídico que estaban consumando” ya que, como lo vimos en la sección anterior, aquel servidor público no está obligado a proceder de esa manera.

Inclusive, lo anterior se aplicaría si éste se percatara que uno de los cónyuges no domina el español, ya que no existe algún artículo o precepto en la legislación adjetiva que obligue a la autoridad administrativa (y en nuestro caso, al Oficial del Registro Civil) a proceder en los términos que exige “la cónyuge extranjera”. Aunado a que, si a ésta le causaba un perjuicio no entender las palabras que se empleaban en la consumación del matrimonio, ésta tuvo que contratar a su propio traductor, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, aquella desidia no podría producirle beneficio legal alguno. Esto en atención al principio general del derecho “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, ya que el vicio que se pudiese configurar se debería, única y exclusivamente, al poco cuidado y la falta de diligencia de la cónyuge extranjera ya que, ésta debió ser prudente y contratar a su propio traductor.

Sin embargo, existen particularidades que al haber concurrido en esta misma hipótesis, le restan fuerza a la anterior interpretación, como lo son: 1) el acto jurídico que se celebró fue la constitución del matrimonio, en donde intervienen, por lo menos, tres personas, dos en calidad de contrayentes

31 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, *op. cit.*, pp. 27- 28, 137. Tal referencia expone como la Corte define de qué manera la opresión estructural se mantiene, y cómo ésta se configura.

32 *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y el Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional*, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citados anteriormente.

y una en calidad de servidor público; 2) uno de los contrayentes no domina el idioma español, e ignora los derechos que tiene en calidad de migrante en el territorio nacional; 3) el acto jurídico se llevó a cabo en el idioma español (tanto las declaraciones dadas por el juez como la documentación empleada en el procedimiento); 4) el Estado Mexicano tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, inclusive los de un extranjero, siempre que éste se encuentre en territorio nacional; 5) la posible omisión por parte de las autoridades estatales y municipales de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pudiendo haber constituido así circunstancias de desigualdad y discriminación, y en su caso, la reparación de la afectación producida, restituyendo al afectado en el pleno ejercicio del derecho violado, o en su indemnización, según sea el caso; 6) uno de los sujetos en nuestra hipótesis (“la cónyuge extranjera”) presenta dos características que la sitúan en dos categorías sospechosas (es mujer, y es migrante, dos grupos sociales reconocidos históricamente por ser sujetos de discriminaciones sistemáticas), lo cual pudiese traducirse en una situación agravada de discriminación por tratarse de un posible caso de interseccionalidad<sup>33</sup>.

La concurrencia de los anteriores factores hace imperioso analizar el alcance que tienen y, cómo éstos se configuran al caso de estudio. Por lo que toca al tema del consentimiento, consideramos que éste se da viciado bajo el siguiente razonamiento: Para que el consentimiento se considere otorgado válidamente, éste debe de ser: 1) el reflejo de la voluntad del otorgante; 2) al momento de exteriorizarlo, el sujeto debe de internalizar lo que sucede en el acto, es decir, debe de tener una idea clara de las cosas, hasta el grado de poder distinguir las consecuencias de su actuar, sin que medie error en su comprensión; 3) el sujeto debe de ser libre al momento de exteriorizar su voluntad, sin que exista restricción, amenaza, ni algún tipo de violencia.

Por lo que toca a este trabajo, nos enfocaremos en la configuración del segundo de los elementos enunciados<sup>34</sup>, y es que, para que éste se conforme íntegramente, la persona debe de saber y/o conocer perfectamente el tema de que se trate, verbigracia, el significado de las palabras que se emplean en un documento o en una conversación. En este sentido, y aterrizando estas consideraciones a nuestro caso, si el trámite administrativo relativo al matrimonio se lleva a cabo en el idioma español, claramente se puede decir que el cónyuge no hispanohablante no entendió ni comprendió el significado de las palabras empleadas en su desahogo ni mucho menos sus alcances legales, ya que los documentos que firmó en aquel momento, así como la explicación que le formuló el Oficial del Registro Civil, se llevaron a cabo en un idioma que no dominaba; siendo que lo único que entendía era que estaba contrayendo matrimonio, razonando que tal figura jurídica y social no es ajena de su país de origen. Con esta base podemos aseverar que, el segundo de los elementos que conforman el consentimiento se integró imperfectamente, actualizándose el vicio. Suponer lo contrario nos llevaría a

---

33 Sobre este sexto punto, vale la pena hacer la referencia de que, según los protocolos emitidos por la Suprema Corte (Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género pp. 137 y Protocolo para Juzgar casos que Involucren personas Migrantes y Sujetas de protección Internacional pp. 27), no basta con que la persona tenga características que la sitúen en una categoría sospechosa, sino que además, el juzgador debe de corroborar si, a raíz de ello, se actualiza alguna situación de hecho o derecho que la ubican en una situación de desventaja estructural injustificada, y que tal desventaja viola derechos humanos. Más adelante se analizará si en la especie se actualiza alguna situación asimétrica, ya sea por cuestiones de género, o por ser migrante (es decir, el hecho de que sea migrante o mujer no se traduce automáticamente en que está en desventaja en el juicio).

34 En esta ocasión no nos adentraremos al estudio del primer ni tercer elemento que conforman el consentimiento, a razón de que, según nuestra opinión, y aplicando un análisis superficial, no advertimos que tales elementos se hayan configurado viciados en nuestra hipótesis, ya que: 1) es evidente que, en aquel momento, si era la voluntad de la “cónyuge extranjera” el consumar el matrimonio (tan es así que se casó y vivió en común con el “cónyuge nacional”), por lo que consideramos que el primer elemento se consumó perfectamente; 2) la contrayente era libre al momento de consumar el matrimonio, es decir, no existía alguna presión o injerencia externa, como amenazas o intimidaciones, por lo que se puede inferir que el tercer elemento se conformó correctamente.

concluir que la cónyuge extranjera, al momento de consumar el matrimonio, tenía una idea clara de las cosas, hasta el grado de distinguir las consecuencias de su actuar; suposición que es claramente errónea, porque, por lógica y mayoría de razón, no se puede tener una idea clara de algo que no se entiende, y no se puede entender el contenido de un acto jurídico si no está redactado en el idioma que domina.

No obstante, vale la pena precisar que, en nuestra opinión, si el consentimiento se otorga ignorando el contenido del acto jurídico en donde se está participando (verbigracia, firmar un contrato sin leerlo, o firmar un contrato en un idioma no dominante), tal circunstancia no tiene el efecto de actualizar un vicio que tenga el alcance de nulificar aquel acto del que se trate, ya que opera el principio general del derecho "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*". En este sentido, en el derecho privado cada individuo es responsable de velar por sus derechos e intereses, siendo entonces que, si alguna persona otorgó su consentimiento sin saber el contenido de los documentos que firmó, tal circunstancia no puede generarle un beneficio legal. Si bien es cierto podría decirse que en tales casos si existe un vicio en el consentimiento, tal vicio no tiene el alcance legal de nulificar aquel acto jurídico del que se trate, por las razones expuestas en este párrafo.

Resulta ilustrativo traer a colación los criterios sostenidos por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco bajo la ponencia del magistrado Villanueva Gómez ya que éste atendió un asunto con particularidades coincidentes con este estudio, el cual posteriormente fue materia de un control constitucional vía amparo, atendido por el Tercer Tribunal Colegiado Civil del Tercer Circuito, bajo la ponencia de la secretaria Ruiz Martínez<sup>35</sup>.

En aquel asunto el demandado en el juicio principal (persona no hispanohablante) alegó, entre otras cosas, que fue presionado por el personal de una institución médica privada para que éste firmara documentos (entre ellos, un título de crédito) en un idioma que no conocía (español), bajo el argumento de que éste había sido beneficiario de una operación médica, y aún no había cubierto los cargos pendientes. De esta forma, la institución médica estaba impidiendo que él y su familia abandonaran el recinto, salvo que el beneficiario de la operación (demandado en el juicio) firmara unos documentos o cubriera el monto que se le requería de pago. Es así que el beneficiario, al no tener el capital que le requerían, terminó por ceder a las presiones del personal de aquella institución y firmó aquel título de crédito. Bajo esa tesitura, el extranjero alegó que en ese momento tuvo que haber estado presente un perito traductor del inglés al español y viceversa, para efecto de evitar error en su consentimiento. Al respecto, ambos tribunales, tanto el estatal como el federal, resuelven de manera parcialmente negativa para los intereses del demandado. Se cita la parte que interesa.

Refiere la parte demandada a lo largo de su escrito de contestación de demanda, que no hablan el Idioma español y por ello el documento no puede surtir efectos jurídicos en su contra, excepciones que resultan infundadas, en virtud de que los demandados aceptaron haber suscrito el documento fundatorio de la acción, por lo cual, están obligados a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro; máxime que no pueden alegar el desconocimiento del contenido de dicho documento, pues si omitieron leer el documento al

35 Apelación, toca 233/2020, Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, 8 de septiembre del 2020, materia mercantil, bajo la ponencia del magistrado Villanueva Gomez, Luis Enrique, pag. 8-10. disponible en: <https://publicacionsentencias.stjjalisco.gob.mx/sentencias>. Tal sentencia posteriormente fue recurrida en el amparo directo 352/2020, desahogado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, bajo la ponencia de la secretaria en funciones de Magistrada María Elena Ruíz Martínez. Pág. 74, disponible en: [https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=01360000272629350005005003.pdf&sec=Jose\\_Julio\\_Rojas\\_Vieyra&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=01360000272629350005005003.pdf&sec=Jose_Julio_Rojas_Vieyra&svp=1)

momento de suscribirlo o no se informaron del contenido del mismo, no es una causa que se le pueda imputar a la accionante, sino por el contrario, cobra aplicación el principio general del derecho ‘nadie podrá ser escuchado, al que invoca su propia culpa’, pues la parte demandada omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio<sup>36</sup>.

De esta exposición se pueden destacar los siguientes elementos característicos: 1) el demandado en el juicio era una persona no hispanohablante; 2) el demandado firmó un título de crédito cuya redacción era en español, por lo que en ese momento no entendió el contenido de su redacción; y 3) aquel acto jurídico sucedió entre particulares, esto es, dos o más personas en donde no existe una relación de supra-subordinación. Así pues, en una relación entre particulares, ninguna de las partes tiene la obligación de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de la otra parte, sino que cada una vela por sus propios intereses<sup>37</sup>.

De allí que, si una de las partes se percató que hay una restricción en razón del idioma para el goce y ejercicio de los derechos humanos de la otra parte que no domina el español, aquella no está obligada a brindar un intérprete para que ésta pueda disfrutar el pleno ejercicio de sus derechos, sino al contrario, la persona que no domina el español debe de realizar las gestiones suficientes y necesarias para poder comprender el acto jurídico en el que participa, como por ejemplo, contratar a un intérprete que le asista. En caso de no hacerlo, tal omisión solamente es vinculable a su falta de diligencia, actualizándose así la aplicación del principio<sup>38</sup>.

Estas consideraciones resultan relevantes, pues armonizan con la interpretación que se ha venido exponiendo en este trabajo, y en efecto, con estas bases podemos afirmar que, si el consentimiento está viciado bajo el argumento de la ignorancia o el error del otorgante, tal circunstancia no tiene el alcance de nulificar el acto jurídico en donde éste haya plasmado el consen-

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 11-12.

<sup>37</sup> Vale la pena precisar que las obligaciones de “proteger” y “respetar” los derechos fundamentales, si se actualiza en las relaciones entre particulares. La Corte ya ha confirmado en múltiples precedentes que, en general, “*admitir la posibilidad de que un determinado ámbito de nuestro sistema jurídico [el derecho privado] representa una excepción para el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución, nos conduciría a concluir que la misma no es vinculante, lo cual no puede aceptarse en virtud de la doctrina que ha ido construyendo esta Suprema Corte en el sentido de que la Constitución es ante todo, una norma jurídica*” (las cursivas son nuestras). Véase: González Carvallo, Diana Beatriz et al., Derechos fundamentales entre particulares, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, pp. 58-59, 65-67, 76, disponible: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derechos-fundamentales-entre-particulares> (fecha de consulta: 11 de mayo de 2024). No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, la Corte no ha tenido la oportunidad de fijar un precedente en donde se estudie la colisión entre los principios y derechos que se estudian en este trabajo. Para entender el vocablo “proteger” y “respetar” remito al capítulo de “consideraciones preliminares” de esta obra.

<sup>38</sup> A manera de referencia, señalo lo sostenido por el Magistrado Marcos Valdés al resolver el amparo directo 617/2009. Véase: Amparo Directo 617/2009, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Distrito Federal, 2009, p. 289, disponible en: [https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=0068000080439570005001.doc&sec=Francisco\\_Banda\\_Ji m%C3%A9nez&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=0068000080439570005001.doc&sec=Francisco_Banda_Ji m%C3%A9nez&svp=1). También nos resulta importante lo sostenido por el Magistrado Castrezana Moro en el amparo en revisión 47/2014, para ello véase: Amparo en revisión 47/2014, Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Distrito Federal, 24 de abril de 2014; del cual derivó la tesis jurisprudencial con registro digital 2008517, véase: Tesis XXVII.30. J/20, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, pp. 2258, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25490>; ambos precedentes plantean la premisa de que la obligación que se actualiza entre particulares respecto a derechos humanos, es de “respetar” sus derechos. Para entender el vocablo “respetar” remito al capítulo de “consideraciones preliminares” del presente texto.

timiento, ya que en tales casos opera el principio general del derecho “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, por las razones que se han venido exponiendo.

Empero, consideramos que la concurrencia de un servidor público en el acto jurídico, propone analizar el caso desde un enfoque diferente, ya que tal circunstancia podría ser suficiente para señalar que aquel servidor, en el ámbito de su respectiva competencia, estaba obligado a proteger y garantizar los derechos humanos del resto de las partes que participen en el acto jurídico que se llevó a cabo ante su fe, aunado a que si éste advierte que alguna de las partes se encuentra en una situación de desventaja y vulnerabilidad, debe de proveer los elementos suficientes y necesarios para revertir esa desventaja y procurar que haya igualdad de condiciones para todos los implicados.

En este sentido, y por la concurrencia de este último factor, consideramos que en nuestro caso de estudio no debe de operar la aplicación del principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, toda vez que este principio puede ser invocado cuando el acto del que se duela el ciudadano sea resultado directamente de su falta de cuidado, diligencia, ignorancia y/o torpeza, y que tal conducta solamente sea atribuible a él mismo y no a un tercero. En ese sentido, y tomando en consideración que en nuestro estudio de caso se tiene la presencia de un servidor público se puede, válidamente, optar por descargar la responsabilidad hacia éste, refiriendo que, en atención al artículo 10 de la Constitución Federal, el Oficial del Registro Civil tuvo que proveer un traductor al cónyuge no hispanohablante para que éste pueda entender y comprender los alcances legales del acto jurídico que estaba consumando (el matrimonio), para garantizar de esta manera que ambas partes están en igualdad de condiciones y brindarle seguridad jurídica al acto. En este sentido, resulta relevante traer a colación la postura de expertos en derecho.

Para afianzar esta interpretación, es necesario atender este análisis atendiendo a la especial situación de “la cónyuge extranjera” como migrante en el territorio nacional. Se principia señalando que las personas migrantes tienen derecho a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español, y la Corte<sup>39</sup> aconseja que, para analizar la efectividad de tal derecho, se debe de considerar que una persona extranjera se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de manera cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta.

Por tanto, resulta sumamente conveniente apreciar las características que cada caso presenta, ya que en la concurrencia de varias particularidades intrínsecas de la persona que se traduzcan en una desventaja de facto frente a otra persona o frente al Estado, se traduciría en una situación agravada de discriminación por tratarse de un posible caso de interseccionalidad<sup>40</sup>. Es con este contexto que se puede aseverar que las personas no hispanohablantes por el simple hecho de no dominar el idioma español ya se encuentran en una desventaja de facto frente a los que, sí lo dominan, razonando que tal idioma es el oficial en México. Y es así que, si atendemos nuestra hipótesis tomando en consideración esta circunstancia de facto, da como resultado que en este caso exista desigualdad entre las partes, y tal escenario debe de ser atendido por el Estado a

39 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional*, op.cit., pp. 176-77.

40 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género, op. cit., pp. 137.

través de acciones positivas que estén encaminadas a revertir aquella desventaja<sup>41</sup>. Es por ello que se asevera que el oficial del registro civil estaba obligado a ejecutar acciones para eliminar ese obstáculo que afectaba a la parte vulnerable. Interpretar lo contrario (es decir, aseverar que el servidor público no estaba obligado a proceder en tales términos) nos llevaría a convalidar una situación de discriminación por razones del idioma, cuestión que está totalmente prohibida por el artículo 1 de nuestra Carta Magna<sup>42</sup>. Cabe añadir que, en nuestra opinión, “la cónyuge extranjera” no fue víctima de actos discriminatorios por razón de género ya que, de nuestro caso en estudio no se advierte que el Oficial del Registro Civil haya procedido como lo hizo por alguna cuestión que tenga que ver con el género de los contrayentes; si bien “la cónyuge extranjera” pudo haber sido víctima de actos de discriminación y violencia de género suscitados a lo largo de su vida conyugal, lo cierto es que tal cuestión escapa al análisis de este trabajo. Sin embargo, lo anterior no minimiza el hecho de que, si fue víctima de conductas discriminatorias, aparentemente neutrales, en el momento en el que el Estado no la atendió tomando en cuenta su especial situación como migrante extranjera no hispanohablante.

La jueza Montes Manríquez<sup>43</sup> atendió un asunto con matices coincidentes con este estudio, donde formuló una interpretación en la que reconoció el derecho que tienen todos los extranjeros de “entender la información que se les da en procedimientos administrativos”. En tal asunto, una empresa promueve un juicio de amparo indirecto en contra de, entre otras cosas, la retención y orden de verificación emitidas por el administrador de la aduana, pues lo que alega es que, previo al inicio del procedimiento administrativo aduanero, las autoridades responsables debieron haberle otorgado el derecho humano de audiencia designándole un perito traductor, con el fin de enterarse del contenido de la misma y poder alegar lo que a su derecho conviniera, toda vez que no conoce y tampoco habla el idioma español.

Al respecto, la Jueza de Distrito califica sus conceptos de violación como fundados y suficientes para conceder la protección constitucional. El razonamiento de la jueza en ese asunto fue, en lo que interesa, que en consideración de los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como artículos 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica, el extranjero tiene el derecho de tomar decisiones conscientes e informadas para la preservación y defensa de sus derechos. Por tanto, la inobservancia del derecho a entender la información que se da a una persona extranjera al que se le somete a un procedimiento administrativo, afecta sus derechos fundamentales de audiencia y debido proceso legal, ya que tal inobservancia le impide enterarse del contenido de los requerimientos y determinaciones efectuadas por las autoridades aduaneras, al desconocer el contenido de los documentos que se le presentan, por no entender ni hablar el idioma espa-

41 Tesis 1a./J. 79/2022, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, op. cit.

42 Para un análisis más profundo, se hace referencia al Capítulo I. Igualdad y no discriminación, en el texto antes referido. Véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional*, op. cit., pp. 27-36.

43 Lo sostenido por la Juez Licenciada Montes Manríquez Mónica en calidad de titular del juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, se encuentra en: Amparo indirecto 195/2020, Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Michoacán, Uruapan, 2 de marzo del 2021, disponible en: [https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=0250000026732241029.pdf&sec=J%C3%A9ssica\\_Artemisa\\_Arriaga\\_Esparza&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=0250000026732241029.pdf&sec=J%C3%A9ssica_Artemisa_Arriaga_Esparza&svp=1) (fecha de consulta: 13 de mayo de 2024)

ño; lo cual se habría subsanado si las autoridades responsables le hubiesen designado un perito traductor en su idioma de origen<sup>44</sup>.

De lo abordado bajo la ponencia de la jueza Montes Manríquez, se pueden destacar los siguientes elementos: 1) el actor en el juicio era una empresa cuyos subordinados no dominaban el español; 2) las gestiones realizadas por la autoridad aduanera no se llevaron a cabo con la asistencia de un perito traductor que auxiliara a los servidores públicos en comunicar y explicar a los usuarios de servicios aduanales, el procedimiento administrativo al que estaban sometidos; 3) los actos jurídicos que le duelen a la empresa quejosa son provenientes de una persona en el ejercicio de la función pública, esto se traduce en que entre la persona y el agente de aduanas, existe una relación de supra- subordinación, pues uno está investido con la potestad del Estado mexicano, y el otro es una persona que, por cuestiones de territorio, está sometida a su jurisdicción. En este caso, la jueza federal concedió la razón al solicitante del juicio de amparo, y la distinción primordial entre este asunto y el analizado en párrafos anteriores es, en esencia, las personas que participan en el acto.

Así pues, para advertir la distinción entre los asuntos que se han expuesto, resulta ilustrativo formular la siguiente precisión: mientras que en el primero de los asuntos analizados (bajo la ponencia del magistrado Villanueva Gómez), el extranjero no hispanohablante se dolía de que no hubo un intérprete que le explicara el contenido del documento que estaba firmando, con la característica de que aquel acto sucedió entre dos particulares; en el segundo asunto (bajo la ponencia de la licenciada Montes Manríquez) el actor se dolió que previo al procedimiento administrativo, no se tuvo la presencia de algún intérprete o traductor que le explicara el alcance jurídico de los actos del agente de aduanas. Es decir, en el primero, el acto fue entre particulares y la negligencia es vinculable únicamente a la persona; mientras que el segundo fue un acto entre un particular y un funcionario público y la negligencia es vinculable al Estado, por no cumplir su obligación de proteger y garantizar el goce y ejercicio de derechos humanos.

La anterior exposición guarda armonía con las consideraciones sostenidas por la Primera Sala de nuestro alto tribunal en precedentes<sup>45</sup>, la cual reconoció que la situación del migrante extranjero en el territorio nacional generalmente es de discriminación y desigualdad, enfatizando la importancia del papel del servidor público. Como consecuencia, éste al advertir que hay una situación en donde estén atentando contra los derechos de los extranjeros, en algún trámite que se ventila ante su fe, el servidor público debe de proveer lo necesario para disminuir o eliminar la desigualdad; actuando con imparcialidad, evitando alguna violación a las garantías individuales, cuidando la aplicación del debido proceso legal, y en caso de omisión, tendría el Estado la obligación de reparar la violación causada.

Recapitulando, consideramos que el principio general de derecho *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* no es aplicable al caso concreto de estudio, a razón de que en la consumación del acto jurídico (el matrimonio) intervino un servidor público. Por ello, resulta valido descargar la responsabilidad hacia éste, y es en este supuesto en donde la ignorancia del idioma debe de ser atendida por el Estado de oficio, haciendo las gestiones suficientes y necesarias para

44 *Ibidem*, pp. 53 y 54. Paráfrasis del autor.

45 Amparo en Revisión 114/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, junio de 2022, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30686> (fecha de consulta: 13 de mayo de 2024).

disminuir o eliminar la desigualdad que exista entre las partes en el procedimiento, en atención al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por ello, el incumplimiento de aquellas obligaciones internacionales puede generar una situación jurídica perjudicial para alguna de las partes, de tal forma que la responsabilidad de la mencionada afectación recae en el Estado, debido a que este no cumplió con su obligación, por lo que estaría obligado a restituir al afectado al pleno goce de sus derechos conculcados.

En este orden de ideas, cuando una persona no hispanohablante se ve implicada en un procedimiento judicial o administrativo, de jurisdicción contenciosa o voluntaria, la autoridad (sin la necesidad de que medie solicitud de parte) debe proporcionar un traductor de su lengua dominante al español. Esto con la finalidad de garantizar que el compareciente extranjero esté en pleno goce y disfrute de sus derechos humanos, al entender los alcances y el contenido de lo que se lleva a cabo, evitando de esta manera que su consentimiento se otorgue de manera viciada.

Resulta didáctico exponer las consideraciones que ha sostenido el magistrado García Torres, el cual desarrolló una interpretación sistemática de la opinión consultiva OC-18/03, señalando que “resulta evidente que un extranjero requiere comprender perfectamente los alcances jurídicos que implican un acto en el que esté involucrado, tanto por la cuestión técnica jurídica como por la situación social y cultural distinta de su país de origen, tal como si se tratase de una persona indígena, esto es, porque ese derecho de asistencia es necesario para no afectar la esfera jurídica de los derechos humanos”<sup>46</sup>.

Cabe advertir que la autoridad responsable pudiese alegar la inexistencia de alguna disposición en alguna ley adjetiva o reglamento que, expresamente, determine el imperativo al funcionario o servidor público de cerciorarse que el compareciente domina el idioma español, y en caso de no hacerlo, imponerle el deber de designar un traductor en el procedimiento que ante su fe se ventile. Sin embargo, inclusive si no existe artículo que disponga tal exigencia, lo cierto es que si existe un mandamiento general contemplado en el artículo 10 de nuestra Carta Magna, el cual consiste en el deber de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos como una regla del debido proceso legal. Lo señalado con el fin de garantizar el pleno goce y ejercicio de sus libertades en el ámbito de su respectiva competencia, generando de esta manera la seguridad jurídica que caracteriza a las sociedades democráticas con pleno apego al Estado de derecho<sup>47</sup>.

---

46 Amparo Directo 407/2014, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México, 23 de marzo del 2015, pp. 225-249, disponible en: [https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=00960000152644850006002.doc&sec=Maricruz\\_Garc%C3%ADa\\_\\_Enriquez&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=00960000152644850006002.doc&sec=Maricruz_Garc%C3%ADa__Enriquez&svp=1) (fecha de consulta: 13 de mayo de 2024)

47 Esta premisa es abordada en el Amparo Directo 407/2014, citado en el pie de página inmediato anterior, así como en el Amparo indirecto 195/2020, Juzgado Quinto del Distrito del estado de Michoacán, *op. cit.*, pp. 45-54. En tales resoluciones se aborda el estudio de la presencia de un traductor como parte del debido proceso legal.

## V. Conclusión

En este tenor, se puede concluir que el consentimiento, sí se encuentra viciado por un error en la comprensión, dado que se otorgó dentro de un acto jurídico, donde se empleó un idioma que el otorgante desconocía. Aunado a ello tal vicio no podría, en principio, tener el alcance de nulificar aquel acto jurídico, en atención al principio general del derecho *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*. No obstante, la excepción a la regla es que aquel vicio se haya configurado gracias a la omisión del Estado en cumplir su obligación por proteger y garantizar los derechos humanos. Es así que, en nuestra opinión, se podría argumentar que tal omisión o actuación viola derechos fundamentales, y que tal violación propició o provocó que el consentimiento de la persona, que no dominaba el idioma nacional, lo otorgase sin pleno conocimiento de causas, configurándose el vicio del error, dando lugar así a la nulidad del acto que se trate.

Por lo anterior se concluye que, en nuestro asunto, el consentimiento otorgado por “la cónyuge extranjera” se encuentra viciado por error en la comprensión, y que tal vicio se actualizó por la omisión del Oficial del Registro Civil al momento de no tomar las medidas suficientes y necesarias (como puede ser, verbigracia, solicitar la asistencia de un perito traductor del inglés al español, y viceversa) para efecto de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del cónyuge no hispanohablante y llevar a cabo el debido proceso legal, dando como consecuencia, en nuestra opinión, que se declare judicialmente la nulidad del régimen matrimonial, en el caso de hipótesis.

## VI. Bibliografía

Amparo en Revisión 338/2019, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Mexicali, Baja California, 25 de noviembre del 2019, disponible en: [https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=02940000253449760004004.docx&sec=Julio\\_C%C3%A9sar\\_Hurtado\\_Valenzuela&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=02940000253449760004004.docx&sec=Julio_C%C3%A9sar_Hurtado_Valenzuela&svp=1) (fecha de consulta: 11 de mayo de 2024).

Amparo directo en revisión 2489/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, abril de 2024, disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?Asun toID=312535> (fecha de consulta: 10 de mayo de 2024).

Amparo Directo 407/2014, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México, 23 de marzo del 2015, disponible en: [https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=00960000152644850006002.docx&sec=Maricruz\\_Garc%C3%ADa\\_\\_Enriquez&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=00960000152644850006002.docx&sec=Maricruz_Garc%C3%ADa__Enriquez&svp=1) (fecha de consulta: 13 de mayo de 2024).

Amparo en Revisión 114/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, junio de 2022, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30686> (fecha de consulta: 13 de mayo de 2024).

Amparo indirecto 195/2020, Juzgado Quinto del Distrito del estado de Michoacán, 2 de marzo del 2021, disponible en: [https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=0250000026732241029.pdf&sec=J%C3%A9ssica\\_Artemisa\\_Arriaga\\_Esparza&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=0250000026732241029.pdf&sec=J%C3%A9ssica_Artemisa_Arriaga_Esparza&svp=1) (fecha de consulta: 13 de mayo de 2024).

Amparo Directo 617/2009, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Distrito Federal, 2009, disponible en: [https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=00680000080439570005001.doc&sec=Francisco\\_Banda\\_Jim%C3%A9nez&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=00680000080439570005001.doc&sec=Francisco_Banda_Jim%C3%A9nez&svp=1) (fecha de consulta: 10 de mayo de 2024).

Amparo en revisión 47/2014, Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Distrito Federal, 24 de abril de 2014.

Amparo en revisión 592/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación México, Ciudad de México, 19 de enero del 2022, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31095> (fecha de consulta: 28 de noviembre de 2023).

Amparo directo 352/2020, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Jalisco, p. 74. fecha de consulta: diciembre 2023; disponible en [https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=01360000272629350005005003.pdf&sec=Jose\\_Julio\\_Rojas\\_Vieyra&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=01360000272629350005005003.pdf&sec=Jose_Julio_Rojas_Vieyra&svp=1) (fecha de consulta: 11 de diciembre de 2023)

Apelación, toca 233/2020, Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, 8 de septiembre del 2020, pag. 8-10, disponible en: <blob:https://publicacionsentencias.stjjalisco.gob.mx/055169c0-c5c4-405d-8dd5-48ea5d3490do> (fecha de consulta: 11 de mayo de 2024)

ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier, *La firma electrónica notarial y la copia certificada electrónica en el Distrito Federal*, UNAM, 2016, Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3784-la-firma-electronica-notarial-y-la-copia-certificada-electronica-en-el-distrito-federal-coleccion-colegio-de-notarios-del-distrito-federal> (fecha de consulta: 11 de mayo de 2024).

204

AZPEITÍA, Mariana A., “Hechos y Actos Jurídicos” en Haubenreich, Marta Nora y Hebe Mangione, Mirta, Manual de Introducción al Derecho Privado, Argentina, FOJA CERO, 2000.

Código Civil para el Estado de Jalisco.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Corte IDH, Opinión consultiva OC 18/03 del 17 de septiembre del 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf) (fecha de consulta: 11 de mayo de 2024).

\_\_\_\_\_, *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, 5 de febrero de 2018, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_346\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_346_esp.pdf) (fecha de consulta: 1 de mayo de 2024).

GÓMEZ LARA, Cipriano, *El debido proceso como derecho humano*, UNAM, 2006, disponible en: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5023290> (fecha de consulta: 12 de mayo de 2023).

GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz *et al.*, *Derechos fundamentales entre particulares*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, disponible: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derechos-fundamentales-entre-particulares> (fecha de consulta: 11 de mayo de 2024).

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, “Vicios del consentimiento” *Diccionario Jurídico mexicano*, UNAM, 2019, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=diccionario+juridico>

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

MEDINA ROMERO, José Guadalupe, *Seguridad Jurídica y Derechos Humanos*, Tesis para optar por el grado de Doctor en Derecho, UNAM, febrero 2024, disponible en: <https://research.ebsco.com/c/df24kt/search/details/54eakuqahn?limiters=FT%3AY&q=Seguridad%20Jur%C3%ADdica%20y%20Derechos%20Humanos> (fecha de consulta: 10 de mayo de 2023).

PINO, Giorgio, “Seguridad jurídica”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 25, pp. 262-284, disponible en: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.8000>.

Tesis 1a./J. 79/2022, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t. V, 10 de junio de 2022, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024801> (fecha de consulta: 28 de noviembre de 2023).

RESÉNDEZ BOCANEGRA, Pedro Javier, *Protección del derecho a decidir y contratar libremente: su impacto en la sociedad*, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas/ UNAM, 2014, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3827-proteccion-del-derecho-a-decidir-y-contratar-libremente-su-impacto-en-la-sociedad> (fecha de consulta: 1 de mayo de 2024).

SALAZAR HERNÁNDEZ, Javier, *Vicios de la voluntad: reflexiones sobre el error y el miedo*, México, UNAM, 2009, disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/35530> (fecha de consulta: 11 de mayo de 2024).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Ciudad de México, SCJN, 2020, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20\(191120\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20(191120).pdf) (fecha de consulta: 10 de mayo de 2024).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional*, Ciudad de México, SCJN, 2021, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021-06/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20que%20involucren%20personas%20migrantes.pdf> (fecha de consulta: 9 de mayo de 2024)